



SECTOR ENERGÍA Y MINAS
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO



Resolución de Presidencia N° 1978 -2013-INGEMMET/PCD/PM

Lima, 10 JUN. 2013

VISTO, el expediente del petitorio minero JC ASTILLEROS N° 1, con código No.01-03814-11, presentado con fecha 05 DE JULIO DEL 2011, a las 13:17 horas, ante la mesa de partes de la sede central del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, por J.C. ASTILLEROS S.A., inscrita en la Partida Electrónica N° 02003388 de los Registros Públicos de Chimbote, comprendiendo 600 hectáreas de extensión, por sustancias **no metálicas**, ubicado en el Distrito CHIMBOTE, Provincia SANTA y Departamento ANCASH;

CONSIDERANDO:

Que, la resolución del Director de Concesiones Mineras de 21 de septiembre de 2011 (fs. 27) tiene por rectificado el distrito donde se ubica el petitorio minero, considerándose lo correcto: **NUEVO CHIMBOTE**;

Que, la resolución del Director de Concesiones Mineras del 28/05/2013 tiene presente que la peticionaria se encuentra inscrita en la Partida Electrónica N° 11047011 del Registro de Personas Jurídicas a cargo de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz;

Que, el petitorio se encuentra dentro del sistema de cuadrículas, las cuadrículas peticionadas están libres, las cuales se encuentra parcialmente dentro de las doscientas millas del dominio marítimo, se cumplió con presentar el Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo No.042-2003-EM, se han realizado las publicaciones conforme a Ley y no existe oposición en trámite;

Que, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advirtió que la cuadrícula del petitorio se encuentra parcialmente dentro de las doscientas millas del dominio marítimo;

Que, el artículo 54 de la Constitución Política del Perú establece que el territorio del Estado comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre, precisando que el dominio marítimo abarca el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. Agrega el citado dispositivo constitucional, que en su dominio marítimo el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado;

Lima 12 JUN. 2013

ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA



Que, en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, se precisa que la normatividad minera comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo; exceptuándose de su ámbito de aplicación el petróleo e hidrocarburos análogos, los depósitos de guano, los recursos geotérmicos y las aguas minero-medicinales;

Que, de conformidad con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, las concesiones se otorgan en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde pueden otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas;

Que, la ley minera permite el otorgamiento de concesiones mineras en el dominio marítimo. El título de concesión minera reconoce el derecho a explorar y explotar el yacimiento mineral en un área determinada, concediendo la concesión minera a su titular la propiedad de los minerales que se extraigan¹;

Que, sin embargo, el artículo B-010306 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres², aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE-MGP, expresa que está **prohibido** llevar a cabo construcciones en la franja ribereña, **playas** y riberas de los ríos y lagos navegables, así como la **extracción de cualquier material o recurso**, sin la autorización otorgada por la autoridad competente.

Que, la Ley N° 26856³ establece que las playas son bienes de uso público, **inalienables** (que impide el otorgamiento de derechos de propiedad privada sobre la misma) e **imprescriptibles** (que impide que dichos derechos sean adquiridos por particulares en virtud de la posesión pacífica y continuada); definiéndose como "**playa**" el área donde la costa se presenta como plana descubierta con declive suave hacia el mar y formada de **arena o piedra, canto rodado o arena entremezclada con fango** más una **franja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea**;

¹ Artículo 23 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales: "La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo.

La concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse. Las concesiones pueden ser otorgadas a plazo fijo o indefinido. Son irrevocables en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley o la legislación especial exijan para mantener su vigencia.

Las concesiones son bienes incorpóreos registrables. Pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales. El tercero adquirente de una concesión deberá sujetarse a las condiciones en que fue originariamente otorgada. La concesión, su disposición y la constitución de derechos reales sobre ella, deberán inscribirse en el registro respectivo"

² Ley N° 26620, publicada en el diario oficial El Peruano el 09/06/1996, que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establece zona de dominio restringido.

³ El artículo I de la Ley N° 26856, publicada en el diario oficial El Peruano el 08/09/1997, establece que: "Las playas del litoral de la República son bienes de uso público, **inalienables e imprescriptibles**. Se entiende como **playa** el área donde la costa se presenta como plana descubierta con declive suave hacia el mar y formada de **arena o piedra, canto rodado o arena entremezclada con fango** más una **franja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea**. El ingreso y uso de las playas es libre, salvo en los casos señalados expresamente en la presente Ley".





SECTOR ENERGÍA Y MINAS
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO



Que, en tal sentido, la **extracción** de recursos minerales en las **playas** del litoral peruano se encuentran **restringidas** en virtud del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE-MGP, y de la Ley N° 26856, cuyo Reglamento se aprobó por Decreto Supremo N° 050-2006-EF, a los cuales deberá sujetarse el concesionario minero;

Que, adicionalmente, debe tenerse presente que el artículo F-010109 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE-MGP, señala que para llevar a cabo cualquier **actividad o proyecto** en el ámbito de jurisdicción de la Autoridad Marítima⁴, deberán evaluarse previamente los posibles efectos negativos por medio del **Estudio de Impacto Ambiental** respectivo, desarrollado de acuerdo con las normas, lineamientos y guías que establezca la Dirección General⁵ o el Sector de la Administración Pública competente de la cual depende la actividad a desarrollar. En ambos casos los aspectos técnicos y estudios de línea base del **Estudio de Impacto Ambiental** deben **coordinarse entre los sectores involucrados** y sometidos a audiencia pública, salvo aquellos que pueden comprometer la seguridad nacional;

Que, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advirtió la superposición **parcial** del petitorio minero al ámbito de la **Ordenanza Municipal N° 001-2012-MDNCH** de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, publicada en el diario Correo - Chimbote el 15/08/2012, que declara como **Zona Intangible a las Playas del litoral y al Área Natural Protegida por las Franjas Costeras, pertenecientes al distrito de Nuevo Chimbote, en la Bahía de El Ferrol y Bahía de Samanco, así como el área total del Cerro Península e Islas Ferrol Primero, Ferrol y San Cristóbal, y la establece como área de conservación ambiental;**

⁴ Artículo A-010101 del Reglamento: El Director General de Capitanías y Guardacostas, es la Autoridad Marítima, Fluvial y Lacustre a nivel nacional.

Artículo A-010201 del Reglamento: La jurisdicción y competencia de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas abarcan el ámbito de aplicación establecido en la Ley N° 26620.

Artículo 2 de la Ley N° 26620.- El ámbito de aplicación de la Ley es:

- a) El mar adyacente a sus costas, así como su lecho, hasta la distancia de 200 millas marinas, conforme lo establece la Constitución Política del Perú, los ríos y lagos navegables.
- b) Las islas, situadas en el mar hasta las 200 millas, en los ríos y lagos navegables.
- c) Los terrenos ribereños en la costa, hasta los 50 metros, medidos a partir de la más alta marea del mar, y las riberas, en las márgenes de los ríos y lagos navegables, hasta la más alta crecida ordinaria.
- d) Todos los buques que se encuentren en aguas jurisdiccionales y los buques de bandera nacional cuando se encuentren en alta mar o en aguas de otros países.
- e) Los artefactos navales e instalaciones situados en las zonas establecidas en los incisos a, b y c del presente artículo, con excepción de los ubicados dentro de las áreas de desarrollo portuario.
- f) Las personas naturales y jurídicas, cuyas actividades se desarrollen en los ámbitos marítimo, fluvial y lacustre sin perjuicio de las atribuciones que correspondan por ley a otros sectores de la administración pública.

⁵ Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

Lima 12 JUN 2013

ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA





Que, en atención al principio de legalidad que orienta al procedimiento administrativo minero, en observancia de los artículos 123 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y 21 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, mediante la resolución de la Dirección de Concesiones Mineras de fecha 24/01/2013 se ordenó continuar con el trámite del petitorio minero JC ASTILLEROS N° 1, código N° 010381411, estando a que al 24/04/2012, fecha en que se emitió el Informe N° 5113-2012-INGEMMET-DCM-UTO de la Unidad Técnico Operativa, el expediente se encontraba expedito para elevarlo a la Presidencia Institucional para la expedición del título correspondiente y la Ordenanza Municipal N° 001-2012-MDNCH de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote no había surtido efectos pues no había sido publicitada de acuerdo a ley⁶;



Que el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM del 02 de junio de 1992 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, de fecha 07 de septiembre de 1992;

Que, de conformidad con la legislación expedida a partir del Decreto Legislativo N° 708, el título de la concesión minera no otorga por sí solo el derecho a iniciar actividades mineras de exploración o explotación, las cuales sólo pueden iniciarse una vez cumplidos los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos pertinentes, bajo pena de sanción administrativa;

Que, respecto de la consulta previa, el artículo 9° de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785⁷, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas;

Que, conforme el artículo 2° de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo;



⁶ Existe precedente del Consejo de Minería de continuación de trámite de petitorio minero de acuerdo al estado coetáneo al momento de su evaluación; específicamente la Resolución N° 029-2011-MEM/CM de fecha 16/02/2011, en la que dicho órgano jurisdiccional administrativo encargado de conocer y resolver en última instancia todos los asuntos mineros, repuso la causa al estado de continuar con el trámite correspondiente del expediente del petitorio minero ANCON 2, código N° 010459006, de acuerdo a las normas existentes a la fecha de su presentación.

De otro lado, en el Informe N° 523-2013-INGEMMET-DCM-UTM, que sustenta la resolución de la Dirección de Concesiones Mineras de fecha 24/01/2013, se da cuenta de la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N° 001-2012-MDNCH de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, indicándose además que ante la posibilidad de presentación de solicitudes de concesión minera con posterioridad a la publicación de la referida ordenanza, corresponde poner en conocimiento dicha situación a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin que proceda con arreglo al Decreto Supremo N° 043-2005-PCM y a sus funciones.

⁷ Conforme a lo dispuesto por la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicada el 07/09/2011 y vigente a los 90 días de su publicación, el Decreto Supremo N° 023-2011-EM, se encuentra derogado.



SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO



Que, el inciso 15.2 del artículo 15° del Convenio N° 169 de la OIT señala que "En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades" (énfasis agregado);



Que, el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos;

Que, siendo la Presidencia del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme el inciso 6° del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, corresponde determinar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no consultada, a fin de tomar decisión al respecto para el otorgamiento del título de concesión minera;

Que, en el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

- No **concesiona territorios** (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70° y 88° de la Constitución Política del Perú;
- La **concesión minera únicamente reconoce "derechos" exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral**, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954° del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por **leyes especiales**;



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL
DOCUMENTO QUE GIRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL

Lima 12 JUN 2013

ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA



- **La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras**, conforme expresamente lo regula el artículo 7° de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre;
- **La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos**, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, y el inciso 12.2 del artículo 12° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446;
- **La concesión minera no contiene información sobre proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación**, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, y el Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente;
- **La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el **cuidado ambiental**, etc, y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgrede dichas normas;



Lima 12 JUN 2013

ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA



SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO



Que, en tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera;



Que, el artículo 54 de la Constitución Política del Perú establece que el territorio del Estado comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre, precisando que el dominio marítimo abarca el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. Agrega el citado dispositivo constitucional, que en su dominio marítimo el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado;

Que, en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, se precisa que la normatividad minera comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo; exceptuándose de su ámbito de aplicación el petróleo e hidrocarburos análogos, los depósitos de guano, los recursos geotérmicos y las aguas minero-medicinales;

Que, de conformidad con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, las concesiones se otorgan en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde pueden otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas;



Que, procede otorgar el título en razón de haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;

Estando a los informes favorables de la Unidad Técnico Operativa y de la Unidad Técnica Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, y

CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES FIDEL FIEL DEL DOCUMENTO QUE OBRA EN EL EXEDENTE PRINCIPAL

Lima 12 JUN 2013

ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar el título de la concesión minera no metálica **JC ASTILLEROS N° 1**, con código No.01-03814-11, a favor de **J.C. ASTILLEROS S.A.**, ubicada en la Carta Nacional **CHIMBOTE (19-F)**, comprendiendo **600.0000** hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona **17**, son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8 986 000.00	766 000.00
2	8 983 000.00	766 000.00
3	8 983 000.00	765 000.00
4	8 984 000.00	765 000.00
5	8 984 000.00	764 000.00
6	8 985 000.00	764 000.00
7	8 985 000.00	763 000.00
8	8 986 000.00	763 000.00



ARTICULO SEGUNDO.- La concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos.

La concesión minera que se otorga no autoriza, ni habilita en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.

El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá:

- Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana.
- Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.



INGEMMET

DOCUMENTO QUE CORRE EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL

Lima 12 JUN 2015

ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA



SECTOR ENERGIA Y MINAS
INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO



- d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en el párrafo precedente, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

Las restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.



ARTICULO TERCERO.- La titular de la concesión minera otorgada está obligada a respetar la integridad de los monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 055-2008-EM.

ARTICULO CUARTO.- El ejercicio de los derechos conferidos por el presente título de concesión minera se encuentra sujeto a lo dispuesto en la Ley No. 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria Ley No. 26570 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 017-96-AG.

ARTICULO QUINTO.- El presente título no confiere derecho a realizar actividades mineras de exploración o explotación si no se cuenta previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente, sujetándose a lo dispuesto por Ley No. 28611, Ley General del Ambiente, por Ley No. 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación ambiental, y adicionalmente al Decreto Supremo No. 016-93-EM y al Decreto Supremo No. 020-2008-EM.



ARTICULO SEXTO.- La realización de actividades mineras en las playas del litoral peruano se encuentran restringidas en virtud del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE-MGP, y de la Ley N° 26856, cuyo Reglamento se aprobó por Decreto Supremo N° 050-2006-EF, a los cuales deberá sujetarse el concesionario minero.

ARTICULO SETIMO.- El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrear y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la regulen.

Lima 12 JUN. 2013

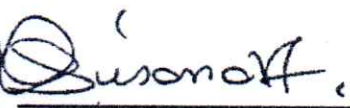
ENMA MARITZA FERNÁNDEZ MENDOZA

ARTICULO OCTAVO.- La titular de la concesión minera que por la presente resolución se otorga, se encuentra sujeta a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTICULO NOVENO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




Ing. SUSANA G. VILCA ACHATA
Presidenta del Consejo Directivo
INGEMMET



TRANSCRITO A:

J.C. ASTILLEROS S.A.
AV. LOS PESCADORES S/N MZ. C, LOTE3
ZONA INDUSTRIAL GRAN TRAPECIO
CHIMBOTE
SANTA
ANCASH

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE
CENTRO CIVICO S/N BUENOS AIRES
NUEVO CHIMBOTE
SANTA
ANCASH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
JR. E. PALACIOS N° 343
CHIMBOTE
SANTA
ANCASH

INGEMMET

CERTIFICO QUE EL PRESENTE FOLIO ES COPIA FIEL DEL
DOCUMENTO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL

Lima 12 JUN. 2013

ENMA MARITZA FERNANDEZ MENDOZA